



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-55/2023

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-18/2023, toda vez que: a) El órgano jurisdiccional local no vulneró los principios de publicidad y transparencia al haber resuelto el expediente en sesión pública celebrada por videoconferencia; b) Debe confirmarse la sentencia controvertida por lo que hace a la calificación realizada sobre los artículos 1, 2, 4, fracción III, incisos a), d) y e), 15, 17, y 26, de los Lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas, toda vez que como lo sostuvo la autoridad responsable, los dispositivos mencionados reglamentan adecuadamente las disposiciones normativas que les dan origen, no incorporan supuestos distintos a los previstos por la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y, c) se determina que la calificación de legalidad realizada sobre el numeral 28, fracción II, inciso b), del reglamento en mención, fue inadecuada, porque la autoridad administrativa electoral excedió su facultad reglamentaria en tanto que incorporó reglas de alteración de la prelación que incidían en el principio de paridad sin que ello estuviera previsto en la legislación local, por lo que en consecuencia, se declara la invalidez de dicha porción normativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3

4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. EFECTOS.....	40
6. RESOLUTIVOS.....	41

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos:	Lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES¹

2

1.1. Lineamientos. El ocho de septiembre, el Consejo General del *Instituto Local*, aprobó mediante acuerdo IETAM-A/CG-51/2023, los *Lineamientos* que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas.

1.2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre, el Consejo General del *Instituto Local*, declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 para renovar los integrantes del Congreso del estado, así como para la renovación de los cuarenta y tres ayuntamientos que integran el Estado de Tamaulipas.

1.3. Recurso de apelación. El trece de septiembre, inconforme con los *Lineamientos* el partido político MORENA presentó recurso de apelación ante el Consejo General del *Instituto Local* en contra del acuerdo IETAM-A/CG-51/2023.

1.4. TE-RAP-18/2023. El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente del *Tribunal Local*, ordeno integrar el expediente TE-RAP-18/2023 y turnarlo a cargo de la Magistrada en funciones de dicho órgano jurisdiccional.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.5. Acto impugnado. El quince de diciembre, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-51/2023, a través del cual se aprobaron los *Lineamientos*, al considerar debidamente motivado el citado acuerdo y generado dentro de sus facultades reglamentarias del mencionado instituto.

1.6. Juicio revisión constitucional electoral federal. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de diciembre el partido accionante el presente juicio de revisión constitucional que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente material y territorialmente para conocer y resolver el presente asunto, ya que el acto impugnado es una sentencia emitida por el *Tribunal local*, en la que se confirmó el acuerdo con el que se aprobaron los *Lineamientos*, normativa que se aplicaría con motivo del procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en ayuntamientos y en el poder legislativo del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

Se considera que el juicio de revisión constitucional reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa de quien manifiesta contar con la representación del partido político promovente; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución

cuestionada fue emitida el quince de diciembre,² le fue notificada al partido promovente el día diecinueve de ese mes,³ y presentó la demanda el veintitrés posterior.⁴

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia ya que MORENA es un partido político nacional con acreditación ante el Consejo General del *Instituto Local*, y Andrés Norberto García Repper Favila, acreditó contar con la representación del partido MORENA ante dicha autoridad, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado,⁵ así como con la constancia de acreditación emitida por el referido instituto.⁶

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable, en la que en la cual se validaron diversos artículos de los *Lineamientos*, que fueron objeto de cuestionamiento en la instancia local, por lo que dicha resolución es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 35 fracción II, 39, 40, 41, primer y tercer párrafo, bases I y IV, 115, base I, 116, fracciones II, tercer párrafo y IV, inciso b) y I), 124 y 133 de la *Constitución Federal*, con lo que se puede tener por formalmente cumplido el requisito previsto en la *Ley de Medios*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque en la sentencia impugnada se controvierte una resolución en la cual se validaron diversos artículos de los *Lineamientos*, y dicha normativa incide en el procedimiento de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, y su eventual modificación podría traer consecuencias directas en la integración de

² Visible de foja 112 a 127 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³ Visible de foja 129 a 131 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁴ Véase a foja 004 del expediente principal.

⁵ Constancia visible a foja 38 del expediente principal

⁶ Constancia que obra a foja 037 del expediente principal.



los diversos órganos de elección popular que se integren por los mecanismos de asignación.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acto impugnado

En el presente caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TE-RAP-18/2023.

En dicha sentencia, el *Tribunal Local* determinó confirmar los *Lineamientos*, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Calificó como infundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de los *Lineamientos*, en específico de los artículos 1 y 2.

Alcanzó dicha conclusión, porque consideró que el *Instituto Local* expresó los preceptos legales que justificaban su competencia para emitir ordenamientos reglamentarios relacionados con la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, además porque existía la necesidad de regular dicho procedimiento con el fin de dar certeza a los partidos políticos y personas participante en el proceso electoral sobre la forma en que procedería dicho organismo al momento de realizar la distribución de cargos por el mencionado principio.

Asimismo, sostuvo que el simple hecho de emitir normas reglamentarias no conllevaba un ejercicio excesivo de dicha facultad.

Por lo que hace al agravio relacionado con el ejercicio deficiente de la facultad reglamentaria por parte del *Instituto Local* al definir deficientemente los conceptos de candidatura común, coalición y elecciones, los cuales fueron plasmados en el artículo 4, fracción III, incisos a), d) y e), de los *Lineamientos*, el *Tribunal Local* lo calificó como infundado.

Lo anterior porque en consideración del *Tribunal Local*, las definiciones contenidas en el apartado de conceptos no generaban incertidumbre, primero, porque en términos del artículo 101, fracción X, de la Ley *Electoral Local*, el *Instituto Local* contaba con la atribución de complementar las definiciones contenidas en la ley a través de los *Lineamientos*, también porque la legislación establece el tipo de candidatura de que se trate atendiendo a la entidad que la postule.

Respecto del disenso relativo al presunto ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 6 de los *Lineamientos*, en la sentencia se determinó que era infundado.

Dicha conclusión se sustentó en que el hecho de que en los *Lineamientos* se determinara que el Consejo General del *Instituto Local* podría resolver las cuestiones no previstas en dicha normativa, no le permitía actuar de manera arbitraria porque en todo caso, debería regir su actuación conforme las previsiones legales que le reconocen competencia para intervenir en los procedimientos de asignación de regidurías y diputaciones, y las que deberán estar fundadas y motivadas.

6

Por otra parte, calificó como infundados los agravios relacionados con la regulación deficiente de los artículos 15 y 17 de los *Lineamientos*.

El *Tribunal Local* sustentó dicha calificación tomando como base que los dispositivos impugnados no modificaban o alteraban el contenido de la ley, sino que detalló las hipótesis legales que permitían a los partidos políticos acceder a la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, la cual, en principio se encuentra limitada por la posibilidad de obtener un máximo de veintidós diputaciones por ambos principios.

Asimismo, determinó que el promovente no señaló que disposición legal o constitucional se violentaba al no establecer la forma en que el Consejo General del *Instituto Local* debería de proceder en el supuesto en que durante la etapa de cociente un partido alcanzara el número de veintidós diputaciones para establecer un nuevo cociente o votación ajustada, también señaló que el partido impugnante no expresó el dispositivo en el que basaba la pretensión de que el remanente de votos que un partido que no participara en la etapa de resto mayor no debería ser restada de su votación ajustada, ni tampoco como es que dicho numeral le generaba agravio.

Por lo que hizo al disenso relacionado con la presunta ilegalidad del procedimiento de compensación contenido en el artículo 26 de los *Lineamientos* por no apegarse a las bases contenidas en la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local* lo calificó como infundado.

Para otorgar dicha calificación, el *Tribunal Local* razonó que al contrario de lo sostenido por el partido promovente el dispositivo cuestionado no variaba las reglas establecidas en el artículo 190 de la *Ley Electoral Local* sino que las complementaba, porque dicho precepto por una parte establece que procedería realizar un ajuste a la asignación cuando un partido se encontrara subrepresentado, y que para ello se tomaría en una primera ronda una diputación de representación proporcional de las asignadas al partido que se encontrara sobrerrepresentado y que esta se otorgaría al partido que se ubicara en el primero de los supuestos y que de subsistir la subrepresentación se iniciaría una segunda ronda, mientras que los *Lineamientos* señalan que para evitar la subrepresentación los ajustes se realizarían tantas veces como fuera necesario, frase que refleja que el ejercicio se efectuaría por rondas conforme lo establece la legislación y no en un solo momento como lo consideró el partido promovente.

En cuanto el agravio derivado del artículo 28 de los *Lineamientos*, el *Tribunal Local* consideró que resultaba infundado.

Del análisis de la sentencia, se advierte que el *Tribunal Local* tomó en cuenta que el partido promovente argumentó que el artículo 28 de los *Lineamientos* era ilegal y discriminatorio porque ante la renuncia de una fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional se daba un trato diferenciado atendiendo al género de las candidaturas, porque si la renuncia correspondía a una fórmula de hombres esta se asignaría a la siguiente en la lista, mientras que tratándose de una encabezada por mujeres se debía de asignar a una del mismo género a menos que se tratara de una conformada por personas que requieran la aplicación de una acción afirmativa.

No obstante, el *Tribunal Local* consideró que el Consejo General del *Instituto Local* de manera correcta atendió al principio de paridad, mismo que procura la protección de los derechos político-electorales de las mujeres para lograr su inclusión en los órganos de toma de decisiones, lo que se logra en este caso al establecer que las renunciadas de las candidaturas de género femenino deberán de ser sustituidas por una del mismo género o bien por una que corresponda a alguna acción afirmativa, consideración que se sustenta con el

criterio contenido en la jurisprudencia 10/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que alcanzar una conclusión contraria se traduciría en limitar la participación de las mujeres en la integración de los poderes públicos de elección popular.

Por otra parte, el *Tribunal Local* calificó como infundados los agravios relacionados con la presunta ilegalidad de los artículos 35 y 36 de los *Lineamientos*, en los que el partido promovente señaló que la *Ley Electoral Local* no contemplaba realizar el registro de planillas por el principio de mayoría relativa y porque era incierto que los partidos registraran las planillas de candidaturas en regidurías solo en planillas de mayoría relativa.

La calificación que otorgo a los disensos se basó en que los diversos Lineamientos para el Registro de Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes para los Procesos Electorales en el Estado de Tamaulipas se estableció que los partidos políticos que participaran bajo los esquemas de coalición o candidaturas comunes tendrían la posibilidad de registrar de manera adicional en lo individual listas de candidaturas a cargos de regidurías por el principio de representación proporcional y que para la asignación de las regidurías se atendería el orden de la planilla registrada por los partidos, sin que ello implicara la introducción de supuestos diversos a los contenidos en la ley o que se invadiera la esfera competencial del legislador.

8

Refirió que conforme la legislación, las planillas de candidaturas de personas que integrarían el ayuntamiento podrían ser registradas tanto por los partidos políticos como por coaliciones y candidaturas comunes, además, señaló que la lista que conforma la planilla de candidaturas de personas que integrarían los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa sería utilizada para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aunado a que la legislación establece que el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional podrá efectuarse de manera individual de conformidad con el mecanismo de participación determinado por cada institución política en los instrumentos correspondientes.

Asimismo, argumentó que el numeral 35 de los *Lineamientos* complementa el artículo 200 de la *Ley Electoral Local* que dispone que en caso de que la planilla no resultara ganadora esta sería la que se utilizaría para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que no busca que las listas que se registren por parte de los partidos políticos sirva



únicamente para la asignación de cargos por el principio de mayoría relativa en los términos que expuso el partido promovente.

En concordancia con las consideraciones sintetizadas, el *Tribunal Local* determinó que los agravios encaminados a combatir los numerales 37 y 50 de los *Lineamientos* eran inoperantes porque se encontraban relacionados con los disensos planteados respecto de los diversos numerales 35 y 36 del ordenamiento en cita.

4.1.2. Agravios

Inconforme con la confirmación de los *Lineamientos*, MORENA plantea los agravios que a continuación se sintetizan:

En el hecho 19, refiere que el *Tribunal Local* incumplió con la obligación de sesionar de manera pública en contravención a lo dispuesto en los artículos 6 de la *Constitución Federal*, así como en el 110, párrafo 1, de la *LEGIPE*, sin que la mención de sesionar de manera virtual con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID 19), justifique dicha actuación toda vez que ello ya no representa una emergencia sanitaria.

En este contexto, en el segundo párrafo del hecho 12, solicita a esta Sala Regional que conmine al *Tribunal Local* para que deje de violentar las reglas sobre transparencia y acceso a la información pública.

Por otra parte, en el capítulo de agravios, argumenta que le causa agravio la confirmación de los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos* en virtud de que el *Tribunal Local* debió advertir que el Consejo General del *Instituto Local* no podía emitir la normativa controvertida obviando las reglas legales y constitucionales que ya regían el procedimiento de asignación de los cargos electos por el principio de representación proporcional por lo que debió invalidarlos.

Considera que fue erróneo que el *Tribunal Local* confirmara los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos*, porque dejó de advertir que existió una omisión por parte del Consejo General del *Instituto Local* de sujetarse a las bases y reglas constitucionales y legales previstas para efectos de reglamentar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, ya que considera que no hace una relación de ellas, ni tampoco las analiza, contrasta o interpreta y que tal falta de exhaustividad incide en los derechos político electorales por lo que tal decisión contrasta con lo previsto en los artículos 17

y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal*, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta que el vicio a que hace referencia, no se ve subsanado con la mención que se realiza en la sentencia relacionada con la fundamentación de los *Lineamientos* en los artículos 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, de la *Constitución Local*, así como en el 110, fracción LXVII de la *Ley Electoral Local*, toda vez que tales preceptos aluden de manera genérica a una facultad reglamentaria y que no le reservan competencia para regular cuestiones que se encuentran plasmadas en la ley, además de arrogarse atribuciones conferidas a otros órganos del estado mexicano que ya fueron ejercidas como ocurre con la regulación de la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, aunado a que el órgano electoral es un aplicador de las normas y no un emisor originario y definitivo.

Por otra parte, se queja de la confirmación del artículo 4, fracción III, incisos a), d) y e), de los *Lineamientos*, que contienen las definiciones de candidatura común, coalición y elecciones, no obstante que en el escrito de agravios local se plasmaron las razones que demostraban que la conceptualización contenida en el ordenamiento en cita era contraria a la ley.

10

Además, considera que si existe un impedimento para que los órganos legislativos locales regulen las coaliciones, dicha prohibición es aplicable para la autoridad administrativa local, por lo que no le era dable pronunciarse al respecto, consideración que se refuerza con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, donde se determinó que las legislaturas locales invadían la esfera competencial del poder legislativo federal cuando incorporan requisitos para integrar coaliciones, la definición de coalición en términos generales o en cualquiera de sus modalidades, la obligación de registrar listas de candidaturas por el principio de representación proporcional o las que reiteran o contradicen la regulación general en esa materia.

En este sentido, sostiene que, si en el artículo 4 de los *Lineamientos* se establecen definiciones, ello constituye un desarrollo que no le corresponde realizar al órgano administrativo electoral, porque tal actuación es un desarrollo normativo que le corresponde al legislador nacional, temática que incluso se encuentra definida por jurisprudencia y es vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales del país.



Por lo anterior, considera que la inclusión de conceptos en los *Lineamientos* no es una cuestión anecdótica o circunstancial, porque dicho ordenamiento no puede comprenderse sin dichas definiciones porque en todo caso, su aplicabilidad depende de su entendimiento.

Sostiene que los vicios que aquejan a dicha norma no se ven salvados con motivo de la remisión al título noveno de la *Ley Electoral Local*, porque si existiera congruencia se reconocería que tales definiciones administrativas están fuera de lugar, que son innecesarias por redundantes y deben suprimirse del texto de los *Lineamientos*.

MORENA se queja de la validación de los artículos 15 y 17 de los *Lineamientos*, porque considera que expuso argumentos suficientes para evidenciar su inconstitucionalidad.

Argumenta que los artículos en mención no se apegan al principio de legalidad reglamentaria porque no detallan correctamente los ajustes de proporcionalidad que deben realizarse en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, porque si bien el primero de dichos artículos contiene una regla general y sólo una excepción, la realidad es que el *Tribunal Local* debió entender que son varios supuestos de excepción al enunciado normativo que dispone que todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida podrán participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y que por ello no sólo se debe de excluir desde el inicio en tal procedimiento al partido político que hubiere obtenido el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales.

Considera que una interpretación conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la *Constitución Federal* debe tener como consecuencia que no sólo los partidos que hubieran obtenido dicho número de diputaciones deben ser excluidos del procedimiento de asignación, sino que también debe excluirse a aquellos que hubieran superado el porcentaje de sobrerrepresentación establecido en la norma fundamental del estado mexicano.

Por lo anterior, sostiene que contrario a lo dispuesto por el artículo 15 de los *Lineamientos* no sólo debe excluirse a los partidos que de manera directa hayan obtenido veintidós diputaciones, sino también a aquellos que pudieran

infringir la disposición de la segunda parte del mencionado artículo de la norma constitucional.

También alega que se infringe la tercera parte del párrafo segundo, fracción II, del artículo 116 de la *Constitución Federal*, porque aun cuando no se le pueda asignar una diputación al que se ubique en ese supuesto tampoco se le puede restar en la fase de compensación constitucional.

Argumenta que el artículo 17 de los *Lineamientos* es inconstitucional, porque aun cuando establece que cuando un partido alcance el tope de las veintidós diputaciones por ambos principios no participará en la fase de asignación por cociente y sus votos no se contabilizarán para determinar el cociente electoral, el *Tribunal Local* no observó que omite regular la forma en que se deberá de proceder cuando se alcance ese número de diputaciones en la etapa de cociente, ni cuando exceda los ocho puntos de sobrerrepresentación, porque la norma establece que ese ajuste se realizará al finalizar la distribución de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, por lo que la norma reglamentaria no genera certeza y puede derivar en situaciones conflictivas, por ejemplo, cuando se deban de obtener dos cocientes electorales y medir con dos raseros la cantidad de sufragios que deben contar para asignar algún cociente, lo que trasgrede los principios de certeza y objetividad en materia electoral.

12

Sostiene que la sentencia es ilegal ya que confirma el artículo 26 de los *Lineamientos*, aun cuando contiene un procedimiento de compensación constitucional diferente al previsto en el artículo 190, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, y que el *Tribunal Local* omitió analizar tales discordancias.

Considera que el *Tribunal Local* pasó por alto que la *Ley Electoral Local* establece que el mecanismo de asignación se realizará en dos rondas y que se sustraerán las diputaciones a los partidos sobrerrepresentados, mientras que el artículo 26 de los *Lineamientos* sólo considera que la deducción se hará respecto de los partido que se encuentren sobrerrepresentados en más de ocho puntos y que se le quitarán las diputaciones necesarias para que compensar a los que se encuentren subrepresentados, porque en este escenario los partidos que se ubiquen en esta hipótesis no podrían alcanzar los porcentajes de representación constitucionalmente exigidos.

Sostiene que la *Ley Electoral Local* resulta más favorable porque permite que se retiren diputaciones asignadas por el principio de representación a todos

los partidos que se encuentren sobrerrepresentados, lo que no se logra si únicamente se prevé tal sustracción sobre las diputaciones que correspondan a los partidos políticos que hubieren superado los ocho puntos de representación.

También refiere que el *Tribunal Local* pasó por alto que la *Ley Electoral Local* manda que la compensación se realice en diversas rondas, mientras que los *Lineamientos* contemplan que se realice en un solo ejercicio, además, omite justificar el por qué el Consejo General del *Instituto Local* puede modificar los ordenamientos legales, limitándose a referir que puede actuar en tal sentido con base en preceptos que otorgan de manera genérica la posibilidad de emitir normas reglamentarias, de manera que en la sentencia no se delimitó el ejercicio legítimo de dicha atribución y su uso excesivo.

En otro aspecto, debe resaltarse que no expresó motivos de inconformidad respecto de la calificación que el *Tribunal Local* efectuó respecto de los numerales 35, 36, 37 y 50 de los *Lineamientos*, por lo tanto, atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, dichas consideraciones han adquirido firmeza al no haber sido objeto de controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, inciso b), 8, párrafo 1, y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

13

4.2. DECISIONES

Esta Sala Regional determina lo siguiente:

El *Tribunal Local* no violentó los principios de publicidad ni de transparencia al haber resuelto el expediente TE-RAP-18/2023, en sesión pública por videoconferencia.

Debe confirmarse la sentencia controvertida por lo que hace a la calificación realizada sobre los artículos 1, 2, 4, fracción III, incisos a), d) y e), 15, 17, y 26, de los *Lineamientos*, toda vez que el estudio realizado fue exhaustivo y como lo sostuvo el *Tribunal Local*, los dispositivos mencionados reglamentan adecuadamente las disposiciones normativas que les dan origen, no incorporan supuestos distintos a los previstos por la *Ley Electoral Local*, ni tampoco generan alguna distorsión al sistema de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, se considera que resultó inadecuado el estudio realizado sobre el artículo 28, fracción II, inciso b), de los *Lineamientos*, ya que el *Tribunal*

Local debió advertir que el *Instituto Local* se excedió al ejercer su facultad reglamentaria, porque la renuncia de una fórmula de diputaciones integrada por mujeres debe ser asignada a una diversa del mismo género, sin que se pueda otorgar a una integrada por personas beneficiarias de una acción afirmativa salvo que se configure algún supuesto de interseccionalidad donde concurra el género con alguna otra categoría que conforme los parámetros previstos en el artículo 1, párrafo quinto de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque en apego a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41, base I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, 3, párrafo 4, 25, párrafo 1, inciso r), de la *Ley de Partidos*, 20, fracción II, apartado D, de la *Constitución Local*, 4, fracción XXV bis, 5, tercer párrafo, 66, párrafo cuarto, 100, fracción VII, 101, fracción XVII, 206, 223, 229, 236, 237, 238, de la *Ley Electoral Local*, la paridad constituye un mandato de postulación y asignación de cargos de elección popular, por lo que este, por regla general, no puede verse afectado o disminuido con motivo de la aplicación de alguna acción afirmativa encaminada a garantizar la participación de algún grupo social en situación de desventaja, las cuales deben coexistir de manera adicional e independiente al mandato de paridad, y por esta razón, al modificarse el orden de prelación de asignación de cargos, sin que exista alguna norma legal que permita ese tipo de desarrollo, y además de afectar el desarrollo del mandato de paridad, es que se emitió en exceso de la facultad reglamentaria por lo que la sentencia es contraria a Derecho, y como consecuencia de la modificación de la sentencia, debe declararse la invalidez de la porción normativa objeto de análisis.

14

4.2.1. Justificación de las decisiones

4.2.1.1. El hecho de que el *Tribunal Local* haya sesionado en vía remota no trasciende a la validez de la sentencia, ni tampoco afecta los principios de publicidad y transparencia que deben regir la actuación del referido órgano jurisdiccional

En su demanda, MORENA sostiene que el *Tribunal Local* violentó el artículo 110, párrafo 1, de la *LEGIPE* al haber sesionado y resuelto el expediente TE-RAP-18/2023 en sesión pública por videoconferencia, que la justificación que expresó resulta insuficiente para justificar dicha modalidad de sesión, y que tal actuación trasgrede los principios de publicidad y transparencia.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón** de conformidad con las siguientes consideraciones:



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116, fracción II, inciso I), de la *Constitución Federal*, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el estado mexicano se encuentra garantizado el derecho de acceso a la justicia en materia electoral en la instancia local.

Los órganos jurisdiccionales depositarios de dicha función serán los encargados de resolver las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de las normas electorales locales, lo cual, deberán realizar dentro del marco competencial que les esté reconocido en las legislaciones tanto nacional como de las respectivas entidades federativas, cumpliendo también con las formalidades determinadas en dichos ordenamientos.

En el caso del Estado de Tamaulipas, la *Constitución Local* en su artículo 20, fracción V, así como el 87, de la *Ley de Medios Local*, reconocen que el *Tribunal Local* es la autoridad jurisdiccional especializada en la materia en dicha entidad, que tendrá su sede en la ciudad de Victoria, y que tendrá la atribución de emitir la reglamentación interna necesaria para su adecuado funcionamiento.

Por otra parte, el artículo 42 de la *Ley de Medios Local*, así como el 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, establecen en consonancia con el diverso 110, párrafo 1, de la *LEGIPE* que las sesiones de resolución deberán ser públicas, por lo que es patente que una formalidad procedimental esencial de la actividad de impartición de justicia en la materia es la de la publicidad en la toma de decisiones, la cual, en principio deberá tenerse por cumplida cuando se celebre la sesión que corresponda misma que deberá ser convocada por la presidencia de dicho órgano jurisdiccional en los términos establecidos en los ordenamientos adjetivo y reglamentario antes referidos y a la cuál podrán tener acceso no sólo las partes sino el público en general.

Asimismo, es de señalar que conforme las particularidades del derecho procesal electoral, las sesiones públicas de resolución de las autoridades jurisdiccionales especializadas a la par del principio de publicidad se sujetan al diverso de inmediación, el cual, exige que por regla general se celebren de manera presencial.

Ahora bien, es un hecho notorio que de manera reciente existió una contingencia sanitaria que aquejó a la humanidad y que implicó la paralización de diversas actividades públicas y privadas, entre ellas las de impartición de

justicia en todos los ámbitos, y que para garantizar la continuidad de dicho servicio público protegiendo la salud tanto de los servidores públicos como de los usuarios, fue necesario utilizar herramientas de justicia digital que permitieran desarrollar tales actividades de manera remota.

Al respecto no se pierde de vista que el nueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaró la conclusión de la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19), de conformidad con las razones ahí expresados, lo que implicó la posibilidad de regresar a la normalidad en el desarrollo de diversas actividades, sin embargo, ello en forma alguna extinguió la necesidad de implementar mecanismos encaminados a salvaguardar la integridad física de los operarios y usuarios de los servicios de justicia en materia electoral, ni tampoco la posibilidad de utilizar las herramientas de justicia digital diseñadas para tales efectos, ejemplo de ello es el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determinó que si bien, por regla general, las sesiones públicas de resolución se deberían celebrar de manera presencial pero con la posibilidad de que la decisión se pueda tomar a través de videoconferencia cuando sea necesario preservar la integridad de las personas, lo que deberá plasmarse en la convocatoria correspondiente e informarse por parte de la magistratura que ostente la presidencia.

16

En este contexto, el *Tribunal Local* en ejercicio de su facultad de autorregulación emitió el diecisiete de abril y el veintinueve de mayo de dos mil veinte diversos acuerdos plenarios que contenían los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de la modalidad de videoconferencia, en los que se determinó que dicha modalidad de sesión resultaría válida siempre y cuando se realizara la citación a sesión en los plazos establecidos por la *Ley de Medios Local* y haciendo del conocimiento público que la sesión se desahogaría de esta forma, lo que fue realizado por el referido órgano jurisdiccional, pues según se advierte de su página web, la cual, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios* resulta ser un hecho notorio, el aviso de la sesión que se celebraría el quince de diciembre de dos mil veintitrés se publicó el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, con la oportunidad prevista en los artículo 41 de la *Ley de Medios Local* y 7, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, y en ella se especificó que se realizaría por medio de



videoconferencia, aunado a lo anterior, en la sentencia se justificó la razón por la que se optó por dicha modalidad y además, la sesión se transmitió por un canal digital abierto que permitía el acceso público.

Lo señalado es importante porque deja ver que conforme su normativa, el *Tribunal Local* cumplió con las formalidades necesarias para garantizar la publicidad en la celebración de la sesión así como en la resolución del medio de impugnación, sin perjuicio de que el principio de inmediación no se haya cumplido con motivo de la celebración de la sesión por medio de videoconferencia, sin embargo, los principios como mandatos de optimización condicionada pueden ceder cuando exista alguna razón que justifique su atemperación, como ocurre en el caso en concreto, pues el órgano jurisdiccional en mención basó la determinación de sesionar de manera remota con base en una razón de salubridad, sin que le corresponda a esta Sala Regional calificar la validez de dicha decisión, pues la apreciación sobre las circunstancias fácticas relacionadas con la seguridad del funcionariado público y de los usuarios del servicio de administración de justicia le corresponde al órgano jurisdiccional.

En las narradas condiciones, sí se cumplieron las formalidades necesarias para dar publicidad a la celebración de la sesión, existió una justificación para optar por realizar el acto jurídico de toma de decisión en vía remota, y esta se transmitió en un medio de acceso público, se puede sostener que no existió alguna violación al principio de publicidad en la resolución de los asuntos competencia del *Tribunal Local*, por lo que no resulta procedente realizar algún llamamiento o conminación a dicho órgano jurisdiccional en los términos que pretende la parte actora.

4.2.2.2. La sentencia del *Tribunal Local* fue exhaustiva en el análisis respecto de la legalidad de los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos*

En su demanda, MORENA alega que la sentencia violentó el principio de exhaustividad, toda vez que el *Tribunal Local* no estudió el motivo de disenso relacionado con los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos*, en el que se quejó de la presunta vulneración al principio de reserva de ley con motivo del ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria, esto, porque en su consideración los preceptos mencionados al establecer su carácter obligatorio y observancia para el desarrollo del procedimiento de asignación pretendían superponerse a la *Constitución Local*, así como a la *Ley Electoral Local*.

A consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón**.

En principio, es pertinente señalar que los artículos 39 y 40 de la *Ley de Medios Local*, al establecer los requisitos que deben de observar las sentencias, mandata que las resoluciones se dicten atendiendo y resolviendo de manera completa los agravios planteados, por lo que de manera formal el principio de exhaustividad se puede tener por cumplido cuando en la sentencia se da una respuesta fundada y motivada a los disensos expuestos, con independencia de que el sentido de la resolución le sea favorable a la parte promovente.

En el presente caso, en la sentencia objeto de controversia se atendió el agravio, pues, el *Tribunal Local* razonó que el ejercicio de la facultad reglamentaria se justifica en la medida de que exista la necesidad de proveer en la instancia administrativa la normativa necesaria para dar cumplimiento a la ley, asimismo, verificó que en el acuerdo en donde se aprobaron los *Lineamientos* se invocaran los preceptos que posibilitan al Consejo General del *Instituto Local* a emitir la normativa terciaría; además, señaló que el hecho de que en la normativa se estableciera que dichas reglas serían de observancia general (artículo 1) y que en ellos se fijarían las reglas que se observarían durante el procedimiento de asignación de regidurías y diputaciones electas por el principio de representación proporcional (artículo 2), tenía la finalidad de anunciar el inicio de la atribución implícita derivada de la explícita, sin que ello implicara un ejercicio excesivo de la facultad reglamentaria, razonamientos que se encuentran visibles a fojas 10, 11 y 13 de la sentencia controvertida.

18

En estos términos, es visible que el principio de exhaustividad se observó en la sentencia, toda vez que frente a los planteamientos encaminados a demostrar que la norma se expidió sin fundamento ni motivación, se expusieron las razones que a consideración de la autoridad responsable motivaban la necesidad de emitir la norma reglamentaria, la existencia de disposiciones legales que fundamentaron el ejercicio de la facultad reglamentaria, así como la observancia al principio de reserva de ley que limita el desarrollo de ese tipo de normativa, la cual, únicamente podrá establecer el cómo procederá la autoridad administrativa electoral al momento de aplicar las previsiones legales que rigen el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que Sala Regional comparte dicha conclusión, porque la incorporación de preceptos que establezcan la observancia obligatoria de las



normas reglamentarias establecidas para desarrollar el procedimiento de asignación de cargos por el principio de representación proporcional no implica que se les de prevalencia sobre las disposiciones constitucionales y legales que rigen dicho procedimiento, porque aun cuando no se prevea de manera expresa tal subordinación, lo cierto es que la dependencia de los reglamentos a las normas legales se da de manera implícita, en tanto que únicamente establecen cuestiones de orden procedimental que en todo caso dependen de los enunciados contenidos en la ley, y en ese sentido, le corresponde a la parte inconforme demostrar que existe una transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que MORENA considera que el *Tribunal Local* omitió analizar que el Consejo General del *Instituto Local* no se sujetó a las bases y reglas constitucionalmente previstas para regular las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional e incluso que no las analiza, contrasta e interpreta.

No obstante, dicho motivo de disenso resulta **ineficaz** porque aun cuando se refiere a la vulneración al principio de exhaustividad, no especifica los planteamientos en donde propuso el contraste de los numerales 1 y 2 de los *Lineamientos* con alguna disposición constitucional o legal relacionada con el procedimiento de asignación de cargos por el principio de representación proporcional y que no hubieran sido objeto de análisis, carga procesal que le corresponde al partido impugnante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso e), en relación con el 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, máxime que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, sin que sea exigible que esta Sala Regional realice un estudio oficioso de la totalidad de los agravios para calificar si se configura dicho vicio formal.

Finalmente, MORENA sostiene que la falta de exhaustividad no se ve subsanada aun cuando en la sentencia el *Tribunal Local* señaló que el acto primigenio se fundó en el artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, de la *Constitución Local*, y 110, fracción LXVII, de la *Ley Electoral Local*, porque dichos preceptos se refieren a una facultad reglamentaria genérica y que no facultan al Consejo General del *Instituto Local* a ejercer atribuciones que se encuentran reservadas a otras autoridades.

Dicho disenso, entendido como un cuestionamiento respecto de la legalidad de la calificación que realizó el *Tribunal Local* resulta **ineficaz**, pues,

únicamente se refiere a una parte de las consideraciones que dicha autoridad jurisdiccional utilizó para validar los artículos 1 y 2 de los *Lineamientos*, pues en la sentencia se determinó que la competencia de la autoridad administrativa local para desarrollar las normas reglamentarias se contenía también en otros preceptos, y además, que durante el proceso de emisión del acuerdo que dio origen a dicha normativa, se expusieron las razones que justificaban la reglamentación del procedimiento de asignación de cargos por el principio de representación proporcional por ser una actividad que constitucional y legalmente le corresponde realizar al Consejo General del *Instituto Local* de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción III, numeral 18, incisos f) y k), de la *Constitución Local* y 110, fracción XVIII, de la *Ley Electoral Local*, y en ese sentido, al no cuestionarse la totalidad de los razonamientos en que la autoridad jurisdiccional utilizó para motivar su decisión tiene como consecuencia que estos resulten insuficientes para proceder a realizar la calificación sobre su idoneidad.

4.2.2.3. La calificación que se realizó en la sentencia respecto de los artículos 4, fracción III, incisos a), d) y e), de los *Lineamientos* resultó apegada a Derecho

20 En la demanda, MORENA considera que resultó ilegal la calificación que realizó el *Tribunal Local* respecto de los artículos 4, fracción III, incisos a), d) y e), de los *Lineamientos* es ilegal ya que Consejo General del *Instituto Local* no era competente para desarrollar los conceptos de coalición y de candidatura común por ser cuestiones cuya regulación se encuentra reservada al Congreso de la Unión, así como a la legislatura local.

Así atendiendo a la causa de pedir, se puede advertir que en esta instancia MORENA solicita que esta Sala Regional califique la constitucionalidad de las definiciones contenidas en el artículo 4, fracción III, incisos a) y d), de los *Lineamientos* por presuntamente vulnerar los artículos 73, fracción XXIX-U, en relación con el artículo transitorio SEGUNDO del decreto de reformas a la *Constitución Federal* de diez de febrero de dos mil catorce, que señala que será en la legislación general a cargo del Congreso de la Unión la que regule a los partidos políticos nacionales y locales y en donde se preverá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos federales y locales, así como los diversos 14 y 16 de dicho ordenamiento en relación con la potestad de la legislatura del Estado de Tamaulipas para efectos de incorporar una figura de participación como lo es la candidatura común.

Para efectos de dar respuesta al planteamiento que efectúa el partido promovente, resulta idóneo citar diversas consideraciones que esta Sala Regional realizó al resolver el expediente SM-JRC-47/2023.

Al resolver la **Acción de inconstitucionalidad 145/2020 y su acumulada 145/2020, precisamente relacionada con la Ley Electoral Local**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que sobre el tema ha llegado a conclusiones divergentes.

Por un lado, se ha dicho que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones al ser un ámbito normativo privativo de la legislación general conforme al citado artículo transitorio; inconstitucionalidad que se actualiza siempre y cuando las normas que se reclamen efectivamente regulen las coaliciones y no sean disposiciones meramente referenciales.

Al respecto, la primera ocasión en donde se tomó esta postura fue al resolverse la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷, en sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce. Posteriormente, en diversos precedentes, este criterio no alcanzó la votación calificada para la invalidez.

Nuevamente en la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014, fallada en sesión de nueve de junio de dos mil quince, se obtuvo una declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese precedente se indicó que las legislaturas locales, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la *Ley de Partidos*, tienen atribución para legislar respecto de las coaliciones; ello, pues el deber de adecuar su marco jurídico ordenado por el artículo transitorio del decreto de reforma constitucional (por el que se expidió la normativa referida) no requiere la reproducción de esas disposiciones a nivel local, dado que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Asimismo, se aclaró que deberá verificarse en cada caso concreto si la normatividad impugnada regula de manera efectiva la figura de coaliciones o

⁷ Bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. En cuanto a la incompetencia de los Congresos Locales para legislar en materia de coaliciones, se obtuvo una mayoría de nueve votos, con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la Ministra Luna Ramos, con precisiones sobre que es por suplencia de la queja y no como marco regulatorio.

realiza reproducciones de la *Ley de Partidos* o, bien, si constituyen meras referencias nominales a dicha figura asociativa, con el fin de dar coherencia y certidumbre a su propia legislación electoral producto de su libertad configurativa y competencia en la materia.

Criterio que se reiteró en la Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, fallada el once de febrero de dos mil dieciséis y, tras varios precedentes en donde no se alcanzó la mayoría calificada, se volvió a sostener el criterio al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 71/2018 y su acumulada 75/2018, el siete de octubre de dos mil diecinueve.

En la propia Acción de inconstitucionalidad 145/2020 y su acumulada 145/2020 de Tamaulipas que se viene describiendo, se reconoció que en distintos de los precedentes mencionados, algunos integrantes del Pleno sustentaron una postura interpretativa consistente en que la invasión de competencias se actualiza, no de manera absoluta, sino relativa y que, en su caso, las normas de los Estados serán inconstitucionales si no coinciden materialmente con lo previsto en la legislación general o provocan su violación.

22

A saber, las normas de las entidades federativas serán inconstitucionales cuando reglamenten, de manera diferenciada, a las coaliciones a como lo hace la legislación general o generen un sistema que pueda llevar a contradecir a la legislación general. Este criterio fue el que justificó la inconstitucionalidad de la norma reclamada en la Acción de inconstitucionalidad 133/2020, fallada el veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Por su parte, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos, se determinó la invalidez de diversos preceptos de la Ley electoral de Nuevo León, porque regulaban aspectos relativos al trámite para la formación de una coalición y sus límites, además de reiterar el derecho a formarla y su definición. Motivo por el cual se consideraron inconstitucionales, al estar reservada esa regulación al legislador federal.

En ese contexto, es pertinente señalar que, en sesión de veintitrés de noviembre pasado, el Pleno de la *Suprema Corte* resolvió la Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, en las cuales, de acuerdo con la versión taquigráfica⁸

⁸ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

se declararon parcialmente fundados los conceptos de invalidez al apreciarse que el Congreso del Estado de Jalisco **legisló en materia de coaliciones al incorporar las definiciones de las alianzas partidistas, lo cual el Pleno ha determinado que es un aspecto reservado a la LEGIPE, aunado a que la disposición regula sustantivamente la figura de la coalición al establecer la forma en que esas alianzas debían cumplir el principio de paridad en las postulaciones de candidaturas.** De ahí que se declaró la invalidez de las normas respectivas. En cambio, se estimó infundado el planteamiento que respecto del numeral que disponía las reglas para poder ordenar de mayor a menor porcentaje de votación los municipios o distritos para la postulación paritaria de candidaturas, pues ello no suponía la regulación de las coaliciones.⁹

Con la precisión de que se aprobó por unanimidad de nueve votos la propuesta de invalidez y por mayoría de seis votos el reconocimiento de validez de la diversa norma.¹⁰

De lo anterior, se advierte que el **Congreso de la Unión tiene la competencia exclusiva para legislar en materia del sistema uniforme de coaliciones** y, en consecuencia, las legislaturas locales no están facultadas para regular esos aspectos, sustantivamente y tampoco incorporando a su legislación las disposiciones establecidas en la Ley General en la materia.

En ese sentido, **si bien es acertado** lo indicado por el actor en cuanto a que las entidades federativas, como en el caso, Tamaulipas, no pueden legislar sobre las coaliciones y, con mayor razón el Consejo General del *Instituto Local* no podría implementar de manera directa la regulación respectiva, **sí está**

⁹ **SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** *Con mucho gusto, Ministra Presidenta: regulación en materia de coaliciones. En este apartado, se califican los argumentos como parcialmente fundados por lo siguiente. Por un lado, se aprecia que el Congreso del Estado de Jalisco legisló en materia de coaliciones al incorporar definiciones de las alianzas partidistas, lo cual este Tribunal en Pleno ha determinado, en otras ocasiones, que es un aspecto que está reservado a la ley general electoral, aunado a que la disposición regula, sustantivamente, la figura de la coalición al establecer la forma en que dichas alianzas deben de cumplir el principio de paridad en las postulaciones de las candidaturas. De esta forma, se propone declarar la invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, fracciones I, II y III, del código electoral local. /// Por otro lado, se estima infundado lo planteado respecto del numeral 2 del señalado artículo 237 Quáter, que dispone reglas para poder ordenar de mayor a menor porcentaje de votación los municipios o distritos para la postulación paritaria de candidaturas, pues esto no supone la regulación de las coaliciones. En consecuencia, se propone reconocer su validez. Es cuanto, Ministra Presidenta.*

¹⁰ **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** *Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 237 Quáter, numeral 1, y mayoría de seis votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez del 237 Quáter, numeral 2; con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Ríos Farjat y voto en contra, por lo que se refiere al reconocimiento de validez, del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.*

posibilitado para emitir lineamientos en ejercicio de su facultad reglamentaria, que partieran de la compilación de las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables, a fin de dotar de certeza.

Dichos razonamientos resultan aplicables en el presente caso, porque en la normativa controvertida se relaciona con la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, actividad sobre la cual el Consejo General del *Instituto Local* ejerce competencia directa, y en este sentido, es cierto que en los *Lineamientos* se hace mención sobre conceptos cuya regulación le corresponden a las legislaturas tanto federal como estatal, pero ello se realiza de manera referencial para efectos de dar congruencia y certeza jurídica a dicha norma reglamentaria, en la cual, no se regula o impone algún requisito adicional para efectos de permitir la participación en coaliciones o en candidatura común.

En este sentido, es claro que existe un impedimento de orden constitucional para que el Consejo General del *Instituto Local* regule tanto las coaliciones como las candidaturas comunes, sin embargo, no es posible considerar que la simple referencia a dichas figuras implique que estas se están normando (conforme al criterio asumido en la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014), máxime que la mención que se hace a dichos conceptos, se utiliza para delimitar la manera en que los partidos políticos que participen bajo alguna de esas figuras podrán registrar sus candidaturas y la forma en que eventualmente serían objeto de asignación según se observa de los artículos 35 y 37 de los *Lineamientos*, por lo que no se da la violación constitucional aludida por el partido recurrente, ya que no existe una invasión a la esfera competencial del Congreso de la Unión ni de la legislatura del Estado de Tamaulipas.

Ahora, el agravio relacionado con la presunta imposibilidad de interpretar en su integridad los *Lineamientos* sin la inclusión de los conceptos de coalición y candidaturas comunes resulta **ineficaz**, pues, la pretensión del partido político se basa en la consideración de que el artículo 4, fracción a) y d), de la normativa de referencia es inconstitucional sin que en el caso concreto se configure dicho vicio en los términos expuestos.

Asimismo, **no le asiste la razón** en el agravio relacionado con la supuesta incongruencia de la sentencia.



Lo anterior, porque en su sentencia el *Tribunal Local* señaló que las definiciones que el partido promovente consideró que deberían de incorporarse se podían desprender del título noveno de la *Ley de Partidos*, pero, dicha respuesta obedeció a que en la instancia local MORENA sostuvo que la regulación contenida en los *Lineamientos* resultaba deficiente, en tanto que no incluyó diversas frases que se podían desprender tanto de la *Ley de Partidos* como en la *Ley Electoral Local*.

Luego entonces, tal conclusión no tiene como consecuencia que se configure el vicio formal denunciado, porque como ya se explicó, la inclusión de los conceptos de coalición y de candidaturas comunes en los *Lineamientos* se realizó de manera referencial en el contexto del desarrollo de las reglas que se aplicarían para la distribución de cargos por el principio de representación proporcional, además que dichas figuras jurídicas se encuentran reguladas adecuadamente en los ordenamientos adjetivos de referencia, sin que ello conlleve la necesidad de que se excluyan de la norma reglamentaria porque cada ordenamiento sirve a un propósito distinto, de ahí que fue correcto el razonamiento que esgrimió el *Tribunal Local*.

4.2.2.4. Los artículos 15 y 17 de los *Lineamientos* son apegados a la norma constitucional, además que la calificación que realizó el *Tribunal Local* sobre dichos dispositivos fue adecuada atendiendo a la naturaleza de la hipótesis legal que reglamentan

25

Atendiendo a la causa de pedir, se puede advertir que por una parte MORENA se queja respecto de la constitucionalidad de los artículos 15 y 17 de los *Lineamientos*.

Al respecto, sostiene que dichos numerales contravienen el contenido del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, ya que no respetan los límites de representación previstos en dicho numeral.

En primer término, se analizarán los planteamientos relacionados con el artículo 15 de los *Lineamientos*.

Argumenta que el artículo 15 de los *Lineamientos*, se encuentra deficientemente regulado, y en tal virtud resulta inconstitucional porque contempla como único supuesto de exclusión al proceso de asignación a aquel partido que hubiere obtenido triunfos en los veintidós distritos, sino que también debe excluirse a todos aquellos partidos que con motivo de sus triunfos por mayoría relativa superen el porcentaje de ocho puntos sobre su

porcentaje de votación, máxime que la propia disposición constitucional prohíbe la sustracción de los triunfos obtenidos de manera directa.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido impugnante.

En principio, es necesario señalar que las bases que rigen el principio de representación proporcionan en los estados, tienen su base en el artículo 54 de la *Constitución Federal* y que, por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ se pueden identificar diversas bases, las cuales se insertan a continuación: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

26

Para efectos del presente análisis, guarda especial relevancia la base quinta, la cual dispone que el límite de diputaciones que un partido político podrá obtener será el equivalente al número de distritos electorales que integren la cartografía electoral del estado.

En el caso del Estado de Tamaulipas, la *Constitución Local* en su artículo 26, así como la *Ley Electoral Local* en los diversos 187, párrafo segundo 189, y 190, fracción III, establecen que se elegirán veintidós diputaciones por el sistema de distritos uninominales, y que ese será el número máximo de representaciones que podrá tener un partido político por ambos principios.

Ahora bien, atendiendo a los resultados electorales, existe la posibilidad de que un solo partido político obtenga la votación mayoritaria en los veintidós distritos electorales, por lo que en automático quedará excluido del proceso de

¹¹ Según el criterio contenido en la tesis P./J. 69/98, de rubro MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189.



asignación, ya que habría alcanzado la representación máxima a la que puede aspirar.

Dicha hipótesis es la que se encuentra contenida en el artículo 15 de los *Lineamientos*,¹² y resulta ser un supuesto diverso al previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 27, fracción V, de la *Constitución Local* y 190, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, el cual dispone que ningún partido político podrá obtener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, y que por su naturaleza, no constituye una hipótesis de exclusión al procedimiento de asignación de cargos por el principio de representación proporcional, sino que es un mecanismo que garantiza la proporcionalidad entre votación y representación, cuya verificación se debe efectuar conforme las bases establecidas en la legislación estatal.

En este sentido, es visible que la base derivada del artículo 54, fracción IV, de la *Constitución Federal*, y que se encuentra reconocida a través de la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una regla de carácter autónomo cuya actualización depende de un factor cuantitativo que se materializa a través de la obtención de un número determinado de diputaciones, que, en este caso, se encuentra definido en el artículo 26 de la *Constitución Local*, y 190, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, y constituirá una regla de exclusión directa a la participación en los procesos de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional en cualquiera de sus etapas, mientras que, el límite de representación a que se hace referencia en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la norma suprema, constituye una regla que limita el porcentaje de representación que podrá obtener algún partido político, y que si bien, podrá traducirse en la sustracción de cargos, por si sola, no excluye el derecho de los partidos políticos de acceder a las diversas etapas del proceso de distribución, porque la verificación del cumplimiento de esa regla de integración del congreso local, depende de factores cualitativos como lo son el porcentaje de votación obtenido frente al número de representaciones obtenidas, lo que también dependerá de los porcentajes de votación y representación que obtengan otros partidos políticos y cuya comprobación, en

¹² Artículo 15. Todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida participarán en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, salvo aquel partido político que hubiera obtenido el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales.

los términos establecidos en la legislación local, deberá de realizarse al concluir el proceso de asignación de diputaciones.

Por esta razón, el hecho de que en el artículo 15 de los *Lineamientos*, no se incorpore como causal de exclusión del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que se ubiquen en la hipótesis prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal*, no implica una reglamentación deficiente en los términos pretendidos por el partido promovente, ni tampoco refleja alguna trasgresión a las reglas constitucionales que rigen la proporcionalidad en la integración de los órganos legislativos de los estados.

Por otra parte, el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 17 de los *Lineamientos* resulta ser **ineficaz**, pues el partido promovente se limita a señalar que es inconstitucional por contener una regulación deficiente, sin embargo, no expresa disensos encaminados a contrastar dicha disposición normativa con algún dispositivo constitucional, carga procesal que le correspondía agotar para efectos de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de verificar su regularidad constitucional en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso e), en relación con el 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

28

Una vez que se realizó el estudio de constitucionalidad planteado, se procederá a realizar el análisis sobre la legalidad de las consideraciones que sostuvieron la determinación del *Tribunal Local*.

En la demanda, MORENA alega que el *Tribunal Local* no realizó el estudio del artículo 15 de los *Lineamientos* a la luz del artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, y que con base en dicho dispositivo, debió determinar que los partidos políticos que con motivo de sus triunfos por el principio de mayoría relativa excedieran un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida deberían ser excluidos del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, manifiesta que el *Tribunal Local* no tomó en cuenta que el artículo 17 de los *Lineamientos*, no regulaba el supuesto en el que un partido alcanzara el tope de diputaciones en la etapa de asignación por cociente, ni cuando exceda el porcentaje de ocho puntos de representación de la integración total



del congreso, y en todo caso, la compensación se realizaría a la conclusión del procedimiento de asignación.

Por dichas razones, sostiene que el *Tribunal Local* debió concluir que los artículos referidos eran deficientes e inconstitucionales, porque no garantizaban la certeza en la aplicación del principio de proporcionalidad en la integración del congreso e incluso, podría generar situaciones conflictivas.

Los disensos en cuestión, no se encaminan a cuestionar directamente las consideraciones que sustentan la sentencia, sino que pretenden demostrar que el *Tribunal Local* realizó un estudio deficiente de los planteamientos que realizó en la instancia local, pues en consideración del partido actor, los agravios que planteó en esa instancia eran suficientes para demostrar la ilegalidad de la normativa en cita, por lo tanto, se estudiarán a la luz del principio de congruencia.

En todo caso, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al inconforme según se razona a continuación:

En la demanda local, MORENA argumentó que el artículo 15 de los *Lineamientos*, no impedía que un partido político que hubiera obtenido un total de veintidós diputaciones participara en el procedimiento de asignación de diputaciones, y que tampoco se prohibía que un partido político que con motivo de sus triunfos en mayoría relativa se encontrara subrepresentado pudiera participar en la distribución de cargos, aun cuando con la asignación excediera ese porcentaje.

Por lo que hace al artículo 17 de los *Lineamientos*, consideró que su regulación resultaba inconstitucional por deficiente, toda vez que si bien, contemplaba que un partido político que alcanzara las veintidós diputaciones ya no participaría en la asignación a través del mecanismo de cociente y que su votación no se utilizaría para tales efectos, el partido dominante podría alcanzar ese número de representaciones durante la etapa de cociente, por lo que, en ese supuesto, debería obtenerse un nuevo cociente para reasignar los cargos sin que se distorsione la votación de cada partido, además que un partido que hubiera obtenido las veintidós diputaciones o excedido los límites de sobre o sub representación tampoco podría participar en la etapa de resto mayor.

Frente a dichos planteamientos, el *Tribunal Local* calificó los argumentos como infundados, en primer término, porque no modificó o alteró el contenido de alguna ley, sino que estaba regulando las hipótesis de derecho que le asiste a los partidos políticos para acceder a diputaciones por el principio de representación proporcional.

Mencionó que dichos preceptos deberían analizarse bajo una interpretación sistemática y concordante con el contenido de los artículos 27, fracción IV, de la *Constitución Local* y 190, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, los cuales limitan la participación de los partidos políticos cuando hubieran obtenido veintidós diputaciones.

Asimismo, consideró que si bien, los preceptos cuestionados preveían la posibilidad de los partidos políticos de participar en la asignación de diputaciones en la etapa de porcentaje específico, así como en las de cociente electoral y resto mayor, estas hipótesis dejarían de ser aplicables al momento en que un partido alcanzara el máximo numérico de diputaciones posibles, por lo que replicó el contenido de la *Ley Electoral Local* y de la *Constitución Local*.

30

En la sentencia, también mencionó que el recurrente no señaló la disposición legal o constitucional que se violentaba al no establecer la necesidad de establecer un nuevo cociente electoral cuando algún partido alcanzara el número de veintidós diputaciones en esa etapa de asignación, y que tampoco expuso la disposición normativa en que se basaba su pretensión de que el remanente de votos de un partido político que no participara en la etapa de resto mayor debería ser restada de su votación ajustada, que disposición legal o constitucional se violentaba, ni tampoco el agravio que le causaba, máxime que la integración del órgano estaba sujeta a ajustes por paridad, sobrerrepresentación o subrepresentación.

A juicio de esta Sala Regional, aun cuando existen algunos vicios formales en la respuesta que dio el *Tribunal Local*, ello no es suficiente para revocar la sentencia, porque en esencia, se abordaron los temas que fueron planteados.

Se sostiene lo anterior, porque el *Tribunal Local* determinó que el Consejo General del *Instituto Local* no excedió o modificó el contenido de alguna ley, sino que en todo caso, detalló las hipótesis de derecho que permitía a los partidos políticos que hubieran alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación acceder a los mecanismos de asignación de diputaciones, sin embargo, el partido promovente en esa instancia no expresó queja alguna

respecto de la trasgresión del principio de subordinación jerárquica, por lo que puede señalarse que existe un vicio de incongruencia externa, por no existir plena coincidencia entre lo planteado y lo resuelto, sin embargo, esto no trasciende a la validez de la resolución, porque dichas razones no le generan algún perjuicio al partido promovente, en tanto que no constituyen la razón esencial de la desestimación del agravio, ni tampoco justifican totalmente la validación de los artículos 15 y 17 de los *Lineamientos*.

En otro aspecto, al contrario de lo que refiere el partido promovente, no era exigible que el *Tribunal Local* realizara un estudio de la norma a la luz del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, ya que no propuso ese contraste, sin embargo, en la sentencia estableció como base normativa para desestimar los agravios el contenido de los artículos 27, fracción IV, de la *Constitución Local* y 190, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, los cuales disponen la prohibición de que algún partido obtenga más de veintidós diputaciones, y que, las previsiones que detallan la posibilidad de que los partidos políticos participen en las diversas etapas del procedimiento de asignación se encuentran acotadas a la obtención de un número de diputaciones por ambos principios, y que en todo caso, los numerales cuestionados replicaban el texto de la legislación citada.

31

Dicha respuesta, en términos generales, era idónea para justificar la decisión de desestimar los agravios, porque identificó el supuesto legal que se estaba reglamentando, en este caso, el límite numérico de diputaciones que podría obtener un partido político, así como la forma en que se procedería en el caso de que algún partido alcanzara veintidós cargos en alguna de las etapas del procedimiento de asignación.

La argumentación que utilizó el *Tribunal Local*, de manera implícita, dejó ver que la hipótesis reglamentada se relacionaba con el límite numérico de representaciones que un partido político podría obtener, y que es una limitante a la participación de los partidos políticos en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y que es, como ya se explicó, una figura diversa a los límites porcentuales de representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 27, fracción V, de la *Constitución Local* y 190, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, y en ese sentido, aun cuando el principio de exhaustividad requería que en la sentencia se explicara dicha distinción para efectos de justificar el por qué no se daba la deficiente regulación a que aludió

el partido impugnante en la instancia local, lo cierto es que atendiendo a la naturaleza de las normas impugnadas, dicha falta formal no afecta el sentido de ese fallo, pues la calificación sobre la regularidad legal de los artículos 15 y 17 de los *Lineamientos* no se vería modificada contrariamente a lo estimado por el partido recurrente.

4.2.2.5. La calificación que realizó el *Tribunal Local* respecto del artículo 26 de los *Lineamientos* se encuentra apegada a Derecho

En la demanda, MORENA considera que el *Tribunal Local* no consideró que en su impugnación local denunció la existencia de diferencias sustanciales entre el artículo 190 de la *Ley Electoral Local* y el 26 de los *Lineamientos*, lo que infringía el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque el procedimiento que se establece en los *Lineamientos* únicamente permite que se realice la deducción de diputaciones respecto de aquel partido que se encontrara sobrerrepresentado, mandamiento que tendría como consecuencia que los partidos subrepresentados no pudieran alcanzar su base mínima de representación, por lo que era más favorable la norma legal.

32

Asimismo, argumenta que el *Tribunal Local* no analizó íntegramente su agravio, y que no explicó las razones por las cuales consideró permisible que la autoridad administrativa pudiera modificar la legislación, y porque con ello no se incurría en un exceso al ejercicio de la facultad reglamentaria, máxime que basa su decisión en artículos que de manera genérica le reconocen al *Instituto Local* la posibilidad de emitir dicha normativa.

Los agravios expuestos, en consideración de esta Sala Regional, se encaminan a demostrar que se vulneró el principio de exhaustividad, pues no se dirigen a confrontar las razones que sostienen el sentido de la sentencia, sino a evidenciar que no se agotó el análisis en los términos que propuso.

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste la razón**.

En la demanda local, MORENA sostuvo que existía una variación al procedimiento de compensación, porque en su consideración, mientras el precepto legal prohíbe la subrepresentación, los *Lineamientos* contemplaban que el ajuste se realizara en una sola ocasión, a través de la sustracción de las diputaciones que correspondieran al partido sobrerrepresentado, además, que ese procedimiento permitiría que se sustrajeran a los partidos que se



ubicaran en un grado de sobrerrepresentación aun cuando ello no fuere necesario, por lo que el consejo General del *Instituto Local* se excedió en su facultad reglamentaria.

En respuesta, el *Tribunal Local* determinó que el artículo 26 de los *Lineamientos*, así como el diverso 190 de la *Ley Electoral Local*, eran complementarios, preveía que la distribución debería realizarse en rondas, y permitía identificar a los partidos sobrerrepresentados, deducir los escaños a los partidos sobrerrepresentados hasta ubicarlos en su límite y distribuir las diputaciones entre los partidos que estén subrepresentados hasta que no exista escaños que repartir; asimismo, sostuvo que no causaba un perjuicio al partido actor que en la norma reglamentaria se haya utilizado una redacción diferente a la de la legislación, porque el desarrollo del procedimiento por etapas se mantenía, por lo que no existió un exceso en la facultad reglamentaria.

Esta Sala Regional considera que, frente a los agravios, la respuesta que dio el Tribunal Fue correcta y acorde a los planteamientos de la demanda.

Lo anterior, porque se determinó que la aparente diferencia de la redacción entre el artículo 190 de la *Ley Electoral Local* y del artículo 26 de los *Lineamientos* no implicaba alguna variación o alteración al procedimiento de compensación, ya que su realización por rondas se mantenía, además, que en un supuesto dado, la sustracción de diputaciones no se realizaría únicamente respecto de aquellas asignadas al partido que se encontrara sobrerrepresentado fuera de los límites permitidos, sino en caso de que resultara necesario ubicar a un partido dentro de los límites mínimos de representación, se podrían tomar esos cargos en estricto orden de prelación de aquellos otorgados a los partidos que se ubicaran en los mayores niveles de sobrerrepresentación, por lo que la normativa no superaba o excedía los límites legales.

Cabe señalar que esta Sala Regional comparte la conclusión alcanzada, porque los límites de sub y sobrerrepresentación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*, forman parte de un mismo sistema, y es esa la interpretación que se debe dar a la normativa que se encamine a regular la forma en que se podrá ubicar a los partidos políticos dentro de los umbrales de representación permitidos, porque es evidente que si un partido político se encuentra sobrerrepresentado fuera de los umbrales permitidos, por mandato constitucional, no podrá mantener la diputación que

se le hubiere asignado, y de darse el caso, esta tendría que asignarse a otro partido, tomando como base el grado de subrepresentación que le afectara, y en correlación, los partidos que se ubicaran en un supuesto de subrepresentación por debajo de los límites permitidos, tendrían que alcanzar la representación mínima permitida a través de la sustracción de cargos a otros institutos políticos que se encontraran sobrerrepresentados, hipótesis que procedimentalmente se encuentran adecuadamente reguladas tanto en la *Ley Electoral Local* como en los *Lineamientos*.

4.2.2.6. El Tribunal Local no advirtió que el artículo 28, fracción II, inciso b), de los Lineamientos, se emitió en un uso excesivo de la facultad reglamentaria

Esta Sala Regional advierte que entre aquellos dispositivos que fueron objeto de disputa en la instancia local se encuentra el artículo 28 de los *Lineamientos*,¹³ el cual, regula la forma en que se realizarán las substituciones de candidaturas postuladas bajo el principio de representación proporcional en el caso de que se den renunciaciones después de la jornada electoral y antes de la asignación de cargos.

34 En el medio de impugnación local, se controvertió dicho dispositivo porque MORENA consideró que se daba un trato diferenciado injustificado en perjuicio de las candidaturas de género masculino además de que se afectaba el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En respuesta el *Tribunal Local* determinó que dicho planteamiento era infundado, porque la disposición normativa garantizaba el principio de paridad, además, que permitía que personas destinatarias de alguna acción afirmativa accedieran a un cargo de elección popular, señalando también que el artículo 206 de la *Ley Electoral Local*, obligaba a los partidos políticos a tutelar, tanto el principio de paridad como el de representación efectiva de los grupos vulnerables.

¹³ Artículo 28. En caso de existir renuncia de diputaciones por el principio de RP que se presenten a partir de la jornada electoral y antes de la asignación de RP, siempre y cuando la misma hubiere sido ratificada ante el IETAM, se estará a lo siguiente:

I. Si la renuncia corresponde a la candidatura propietaria, la asignación se realiza a la persona suplente de dicha fórmula.

II. Si la renuncia corresponde a la fórmula completa, se estará a lo siguiente:

a) Si la fórmula corresponde al género masculino se asignará a la fórmula siguiente de la lista estatal.

b) Si la fórmula corresponde al género femenino, se asignará a la siguiente del mismo género en la lista estatal, a menos que la siguiente corresponda a una acción afirmativa.



Ante esta Sala Regional, MORENA aduce que contrario a lo decidido por el *Tribunal Local*, el Consejo General del *Instituto Local* se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, para lo cual hace valer que fue indebido que el tribunal responsable haya declarado infundados los motivos de disenso expuestos por el actor en el recurso de apelación local, y haya confirmado el acuerdo, pues soslaya que algunos de esos lineamientos son en sí mismos inconstitucionales o ilegales, en la medida que el consejo emisor carece de competencia y en todo caso excedió el ejercicio de la facultad reglamentaria para aprobarlos.

Al respecto, el partido actor sostiene que, por una parte la *Constitución Federal* y local, así como las leyes generales en la materia, y la *Ley Electoral Local* no le asignan competencia específica a la autoridad administrativa electoral para desplazar o sustituir el legislador o para complementar, modificar, exceder, o alterar las reglas legales concernientes a la asignación de curules y cargos edilicios de representación proporcional, ni para modificar las fórmulas o presupuestos relativos a esos procedimientos que ya están reglados en las normas legales en sentido estricto y laso sensu.

En ese contexto, estima que debió atenderse a la jurisprudencia P/J30/2007, del Tribunal Pleno de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES, para evidenciar que la autoridad electoral administrativa carece de atribuciones para soslayar los principios de jerarquía normativa y de reserva de fuentes.

Esto ya que, si bien es cierto que, en un sentido formal, el organismo público local está dotado de facultad reglamentaria, no menos cierto es que, so pretexto de su ejercicio para potenciar sus atribuciones, no debe infringir el principio de reserva de ley, al extremo de pretender ejercer facultades legislativas, en oposición a lo que constitucional y convencionalmente se establece.

Así, Morena sostiene que el *Tribunal Local* debió considerar que el *Instituto Local* no podía válidamente emitir los *Lineamientos* controvertidos obviando reglas legales y constitucionales que ya rigen antes de la aprobación del acuerdo de la autoridad administrativa electoral, como es el caso de la manera en que se deben asignar curules y regidurías de representación proporcional.

Ante ello, el partido actor considera que el *Tribunal Local* debió invalidar todo el acuerdo y los *Lineamientos*, o bien cada uno de los artículos impugnados.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que, aun cuando el partido actor, no señala de manera específica algún planteamiento en cuanto al estudio que realizó el *Tribunal Local* sobre el artículo 28 de los *Lineamientos*, se estima que existen bases de agravio relacionadas con el exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria, las cuales aun cuando se encuentren dirigidas a cuestionar la determinación del *Tribunal Local* con relación al estudio de validez de la totalidad de los artículos cuestionados, estas deben ser entendidas en un contexto general sobre la controversia inicialmente planteada respecto del ejercicio adecuado de la función reglamentaria sobre el proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en su vertiente de integración paritaria del órgano legislativo lo cual, en efecto, involucra el estudio sobre la legalidad de la calificación que se dio en la sentencia impugnada respecto de esta porción normativa de frente al cuestionamiento sobre un posible exceso en la facultad reglamentaria del *Instituto Local*.

36

Esta Sala Regional estima que **asiste la razón** al partido actor toda vez que el *Tribunal Local* debió advertir que el Consejo General de *Instituto Local* incurrió en un exceso en su facultad reglamentaria al emitir una regla que va más allá de lo que la norma legal establece sobre las fórmulas o reglas de asignación como a continuación se expone.

En principio, debe resaltarse que atendiendo a que dicha regla incide de forma directa en uno de los mandatos esenciales que rigen la postulación y asignación de cargos públicos, en este caso, el mandato de paridad previsto en el artículo 35, fracción, II, de la *Constitución Federal*, y debido a la trascendencia que ello tiene, únicamente se analizará la porción normativa contenida en el inciso b), de la fracción II, del artículo 28, de los *Lineamientos*, que es del tenor literal siguiente:

b) Si la fórmula corresponde al género femenino, se asignará a la siguiente del mismo género en la lista estatal, a menos que la siguiente corresponda a una acción afirmativa.

Del análisis de dicho dispositivo, se puede advertir que en el caso de que una fórmula integrada por mujeres renuncie a la candidatura, esta le será asignada a la siguiente del mismo género, a menos que se trate de una que corresponda a una fórmula de personas que pertenezcan a una acción afirmativa, previsión, que se realiza con independencia del género de las personas que la integren.



La porción normativa en estudio tiene como consecuencia material ubicar en un mismo nivel el mandato de paridad a las acciones afirmativas, lo cual, es contrario a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

Al respecto, es necesario resaltar, que por mandato expreso de los artículos 35, fracción II, 41, base I, segundo párrafo de la *Constitución Federal*, la paridad es un mandato rector de la vida político-electoral en el estado mexicano, por lo que, los partidos políticos deben regir sus procesos internos de selección de candidaturas procurando que en las postulaciones que realicen participen, por lo menos, el mismo número de mujeres que de hombres, y en esa medida, las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, deben tutelar que esa regla se cumpla, y en caso contrario, aplicar las sanciones previstas en la norma que rija el proceso electoral de que se trate.

La prevalencia de dicho mandato, también se encuentra reconocido en los diversos artículos 3, párrafo 4, 25, párrafo 1, inciso r), de la *Ley de Partidos*, 20, fracción II, apartado D, de la *Constitución Local*, 4, fracción XXV bis, 5, tercer párrafo, 66, párrafo cuarto, 100, fracción VII, 101, fracción XVII, 206, 223, 229, 236, 237, 238, de la *Ley Electoral Local*, que a nivel nacional y local, imponen la obligación de observarlo como eje rector de la actuación de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional no pierde de vista que el mandato de no discriminación previsto en el artículo 1, párrafo quinto, de la *Constitución Federal*, eventualmente sirve como base para generar acciones afirmativas al prohibir cualquier tipo de exclusión arbitraria motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin perjuicio de lo anterior, las medidas afirmativas en materia político-electoral que pretendan incentivar la participación de personas que forman parte de un grupo en situación de desventaja, en principio, no pueden justificar la disminución o trasgresión al diverso mandato de paridad, en virtud de que ello implicaría una afectación a uno de los principios rectores del sistema democrático mexicano, por lo que, por regla general las acciones afirmativas deben considerarse como medidas adicionales e independientes a las encaminadas a garantizar la participación y representación efectiva de las

personas de género femenino, por lo que no pueden equipararse, tal como ocurre con el dispositivo en estudio,

Cabe señalar, que esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-49/2023, sostuvo que las medidas afirmativas encaminadas a otorgar una protección específica a personas que forman parte de un grupo social en condiciones de desventaja y que eventualmente constituirían una condicionante para la aprobación de los registros de las candidaturas, no podrían ser contabilizadas dentro de las posiciones que se encontraran reservadas a mujeres, con independencia de que en alguna persona concurren diversos supuestos que la ubiquen en más de una categoría sospechosa y que tal circunstancia permita que se contabilice para efectos de cumplir con el mandato de paridad, lo cual, se reforzó con el criterio asumido por la Sala Superior en la sentencia que recayó al expediente SUP-REC-256/2022, donde determinó que las personas no binarias no podrían ser postuladas en las posiciones originalmente asignadas a mujeres.

38

Dicho criterio, cobra relevancia en el caso en concreto, pues, el dispositivo en estudio permite que el Consejo General del *Instituto Local* de manera indiscriminada asigne una diputación que originalmente correspondería a mujeres a una fórmula perteneciente a alguno de los grupos vulnerables previstos en el artículo 4, fracciones V Bis, XIII, Bis, XVIII Ter, XIII Quater, XIV Bis, y XXVIII Bis, de la *Ley Electoral Local*, y que hubieran sido postuladas en los términos del artículo 182 de dicho ordenamiento con independencia de su género, sin embargo, tal supuesto no resulta constitucionalmente admisible.

Al respecto, no se pierde de vista que el artículo 206 de la *Ley Electoral Local*, establece que los partidos políticos deberán garantizar tanto la paridad como la representación efectiva de los grupos vulnerables, y que la autoridad electoral deberá velar por su aplicación e interpretación para lograr su cumplimiento, sin embargo, tal dispositivo no puede ser interpretado desde una perspectiva restrictiva en la que se equipare y de un tratamiento indistinto a dichos mandatos, sino que debe entenderse que se trata de bienes jurídicos que resultan independientes entre sí, y que deben ser objeto de protección específica y diferenciada, de manera tal que se procure que se dé la paridad en las postulaciones y a la par, el número mínimo de postulaciones que corresponda a los grupos vulnerables, y que ello deberá trasladarse a la integración del órgano legislativo.



Asimismo, esta Sala Regional considera que el único supuesto de excepción en donde se podría dar por un trato indistinto, se configuraría cuando exista un criterio de interseccionalidad, es decir, cuando en una persona concurren diversas categorías sospechosas, como podría ser cuando una fórmula de personas migrantes (hipótesis prevista en el artículo 4, fracción V Bis de la *Ley Electoral Local*), esté integrada por mujeres, porque en ese supuesto, dicha asignación se podría contabilizar para asegurar la integración paritaria del órgano legislativo y además, lograr la participación de personas destinatarias de acciones afirmativas, por el contrario, bajo ese ejemplo, otorgar una asignación a una fórmula de candidatura migrante integrada por hombres, o por un hombre y una mujer, podría incidir en la integración paritaria del órgano.

Luego entonces, contrario a lo que determinó el *Tribunal Local*, el dispositivo no sólo se tuvo que analizar en términos del presunto trato diferenciado, sino que debió verificarse desde una perspectiva de subordinación jerárquica tanto respecto de las reglas de asignación como por lo que hace a la observancia del mandato de paridad en el ejercicio de la función reglamentaria en materia electoral, y en ese sentido, se puede advertir que el Consejo General del *Instituto Local*, además de incorporar una regla de modificación al orden de prelación en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que no se encuentra prevista de forma expresa en la *Ley Electoral Local*, equipara el principio de paridad al de atención a acciones afirmativas, por lo que la autoridad administrativa electoral local, demás de incurrir en un defecto al desarrollar el mandato del artículo 206, del ordenamiento de referencia, excedió el ejercicio de la facultad reglamentaria porque no puede, como ocurre en la especie, modificar o alterar el contenido de una ley.

Al respecto, en el precedente SM-JRC-47/2023, esta Sala Regional, a efecto de verificar la idoneidad sobre la calificación en el ejercicio de la facultad reglamentaria objeto de cuestionamiento, señaló que la ley establece el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; en tanto que, el reglamento determina el cómo de esos supuestos jurídicos y sólo podrá referirse a las preguntas qué, quién, dónde y cuándo, si éstas ya están respondidas en ley,¹⁴ pero, como ya se mencionó, en los artículos 190, que contiene el procedimiento de asignación de diputaciones, ni los diversos

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 30/2007, de rubro: FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES; publicada en el: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXV, mayo de 2007, p. 1515, registro digital: 172521.

4, fracciones V Bis, XIII, Bis, XVIII Ter, XIII Quater, XIV Bis, y XXVIII Bis, o el 206, que se refieren a los grupos sociales que serán destinatarios de alguna acción afirmativa, o la obligación de los partidos y de las autoridades electorales de cumplir con el mandato de inclusión, todos de la *Ley Electoral Local*, no se incorpora alguna una regla o base que permitiera un desarrollo reglamentario como el contenido en el artículo 28, fracción II, inciso b), de los *Lineamientos*, de ahí que no al no establecerse el qué, quién, dónde y cuándo, no sería posible que la autoridad incorporara esta regla, porque esa atribución le corresponde al legislador, cuestión que fue erróneamente valorada en la sentencia controvertida, porque únicamente se abocó a resolver sobre la posible existencia de un trato diferenciado, sin analizar si el desarrollo del principio de paridad era adecuado, ni tampoco, si este se reguló más allá de los límites permitidos por la ley, de ahí que no se estime ajustada a Derecho la resolución impugnada.

En tal virtud, **debe modificarse la sentencia** por lo que hace a la validación de dicho numeral y, en consecuencia, debe declararse su invalidez.

5. EFECTOS

40 Conforme los razonamientos expuestos, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes.

Se modifica, por las razones indicadas en el apartado 4.2.2.6., la sentencia impugnada por lo que hace a la validación que realizó el *Tribunal Local* del inciso b), de la fracción II, del artículo 28 de *los Lineamientos*, y como consecuencia, se declara la invalidez de dicha porción normativa.

Por lo anterior, se vincula al Consejo General del *Instituto Local*, para que haga las adecuaciones necesarias en los *Lineamientos*, y le dé a dicha adecuación la difusión que corresponda por los medios pertinentes para tales efectos.

El cumplimiento a lo ahora ordenado deberá realizarse en la siguiente sesión que celebre el Consejo General del *Instituto Local*, y tendrá que remitir a esta Sala Regional las constancias que acrediten el acatamiento de esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, lo que podrá informar primero a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, con independencia de que remita por la vía más expedita la documentación en formato físico.

Asimismo, se percibe a las consejerías integrantes del Consejo General del *Instituto Local*, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos otorgados para tales efectos, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-18/2023.

SEGUNDO. En los términos detallados en el apartado de efectos de la sentencia, se declara la invalidez del inciso b), de la fracción II, del artículo 28, de los Lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas para que ejecute las acciones descritas en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien fórmula voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el asunto general SM-JRC-55/2023¹⁵.

La mayoría de las magistraturas y en funciones de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasoch y María Guadalupe Vázquez Orozco, decidieron

¹⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de la secretaria de estudio y cuenta Sigrid Lucia María Gutiérrez Angulo.

modificar la resolución del Tribunal de Tamaulipas que confirmó los lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de RP en el referido estado; porque, a su consideración, fue correcta *la calificación realizada sobre los artículos* que regulan diversas cuestiones respecto a la forma de asignación de cargos, *toda vez que como lo sostuvo la autoridad responsable, los dispositivos mencionados reglamentan adecuadamente las disposiciones normativas que les dan origen, no incorporan supuestos distintos a los previstos por la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo*, en cuanto a la norma que regula o establece la forma en que se realizarán las sustituciones de candidaturas, en el caso de renunciadas (art. 28 de los Lineamientos), la mayoría de las magistraturas consideran que *la autoridad administrativa electoral excedió su facultad reglamentaria en tanto que incorporó reglas de alteración de la prelación que incidían en el principio de paridad sin que ello estuviera previsto en la legislación local, por lo que en consecuencia, se declara la invalidez de dicha porción normativa.*

42

Al respecto, el suscrito comparte la mayoría de las consideraciones sustentadas en la sentencia, **sin embargo**, no comparto las consideraciones en las que se decide que se debe modificar el artículo 28 del dicho ordenamiento, porque, ciertamente, el partido impugnante, en la demanda que presentó ante esta Sala Monterrey, no expresa agravios para controvertir las consideraciones del Tribunal local, por lo que hace a la porción del referido artículo; además, cabe precisar, que, en su oportunidad, en la demanda que presentó ante el Tribunal responsable, tampoco controvertió el artículo, en cuanto a las reglas de alteración de la prelación que incidían en el principio de paridad.

En efecto, en primer lugar, debe considerarse que el juicio de revisión constitucional, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, rige el principio de estricto derecho.

Al respecto, del análisis de la demanda presentada ante este órgano federal se advierte que no existe ningún agravio encaminado a combatir el estudio realizado por el Tribunal de Tamaulipas en el cual se determinó que la disposición normativa que regula la forma en que se realizarán las sustituciones de candidaturas postuladas bajo el principio de RP en el caso de que se den renunciadas después de la jornada electoral y antes de la asignación de cargos garantizaba el principio de paridad.

Esto, pues si bien existe un agravio genérico respecto a que el Consejo General del Instituto Local se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria, para lo cual hace valer que fue indebido que el tribunal responsable haya declarado infundados los motivos de disenso expuestos por el actor en el recurso de apelación local, y haya confirmado el acuerdo, el mismo no es suficiente para entrar al estudio de lo concluido por el Tribunal Local respecto al artículo 28, pues dicho numeral no fue mencionado en ninguna parte de la demanda.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en la normativa, resulta inconcuso concluir que, en el caso concreto, no es posible realizar un estudio respecto al artículo de mérito, pues el partido actor no expresa ningún agravio encaminado a combatir la determinación del Tribunal Local respecto al cumplimiento de la paridad.

Cabe precisar que, con dicha postura no se dejaría sin defensa a quienes pudieran considerar vulnerado el principio de paridad porque, conforme a la doctrina de la materia, el artículo 28 de los Lineamientos puede ser impugnado cuando el misma sea aplicado y genere una afectación en la esfera de sus derechos ¹⁶.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Véase las Jurisprudencias 15/2000 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES" y 35/2013, de rubro "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN". Consultables en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>